

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 28 DEL AÑO 2015.

No. 13

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1181.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1181

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales y estatales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de la comisión de hacienda y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Se faculta a los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de cien salarios mínimos.

ARTÍCULO 3.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso el Municipio, podrá dar en garantía el cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$135'320,298.91

IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,300,003.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	27,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	770,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	750,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,003.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,873,004.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,120,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,753,001.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	43,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	650,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, O	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00



	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$135320,296.91	4513569.76	12240578.11	12203581.11	12202580.11	12202580.11	12203583.11	12202579.11	12198562.11	12197579.11	12186581.11	12197578.11	8758937.05
IMPUESTOS	1300003.00	144166.66	144166.66	101167.66	101166.66	101166.66	101167.66	101166.66	101166.66	101166.66	101167.66	101166.66	101166.74
Impuestos sobre los ingresos	50000.00	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.66	4166.74
Impuestos sobre el patrimonio	770000.00	100000.00	100000.00	57000.00	57000.00	57000.00	57000.00	57000.00	57000.00	57000.00	57000.00	57000.00	57000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	480000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00	40000.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	25003.00	0.00	0.00	5001.00	5000.00	5001.00	5000.00	5000.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	25000.00	0.00	0.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	5000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	3873004.00	322750.08	322750.08	322750.08	322750.08	322751.08	322750.08	322751.08	322750.08	322750.08	322751.08	322750.08	322750.12
Derachos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1120000.00	93333.33	93333.33	93333.33	93333.33	93333.33	93333.33	93333.33	93333.33	93333.33	93333.33	93333.33	93333.37
Derechos por prestación de servicios	2753001.00	229416.75	229416.75	229416.75	229416.75	229416.75	229416.75	229416.75	229416.75	229416.75	229416.75	229416.75	229416.75
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	85005.00	5416.75	5416.75	5417.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75
Productos de tipo corriente	65001.00	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75	5416.75
Productos de capital	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	209007.00	17000.00	17000.00	18000.00	17001.00	17000.00	18001.00	17000.00	18000.00	17001.00	18000.00	17000.00	18004.00
Aprovechamientos de tipo corriente	204001.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17000.00	17001.00
Accesorios	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	5003.00	0.00	0.00	1000.00	0.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	1000.00	0.00	1003.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	129648274.91	4024226.27	11751244.62	11751244.62	11751245.62	11751244.62	11751245.62	11751244.62	11751245.62	11751244.62	11751244.62	11751244.62	8311589.44
Participaciones	48290715.30	4024226.27	4024226.27	4024226.27	4024226.27	4024226.27	4024226.27	4024226.27	4024226.27	4024226.27	4024226.27	4024226.27	4024226.33
Aportaciones	81557556.61	0.00	7727018.35	7727018.35	7727018.35	7727018.35	7727018.35	7727018.35	7727018.35	7727018.35	7727018.35	7727018.35	4287373.11
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

## Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 8.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 9.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 10.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 11.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

## Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

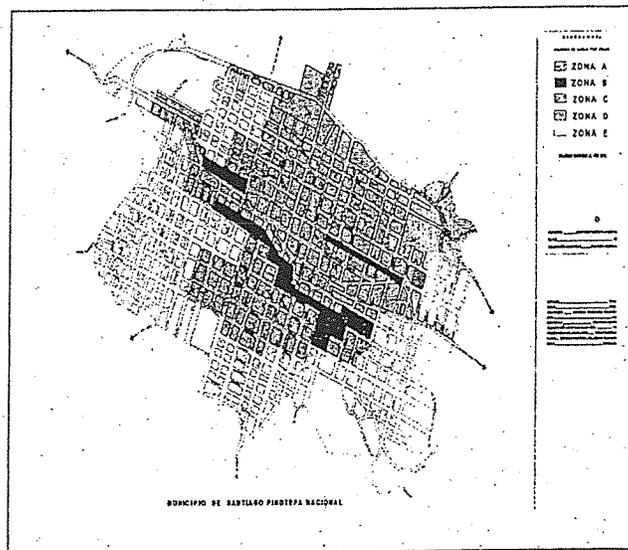
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M²
A	\$909.00
B	\$728.00
C	\$535.00
D	\$374.00
E	\$193.00
F	
Fraccionamientos	\$250.00
Susceptible de Transformación	\$160.00
Agencias y Rancherías	\$80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	\$21,400.00
Agostadero	\$17,120.00
Forestal	\$12,840.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,025.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00

Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
	ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL	
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,638.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	
	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN	
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA	
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COC13	\$618.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COC14	\$723.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL	
Básico	PBB1	\$660.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COBP3	\$262.00
Media	PBM4	\$964.00	Medio	COBP4	\$314.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Media	PEM4	\$1,331.00			
Alta	PEA5	\$1,530.00			

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



ARTÍCULO 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada, este descuento también aplicara a años anteriores.

A las personas de la tercera edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM antes INSEN), residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada, este descuento también aplicara a años anteriores.

#### Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 29.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

#### CAPÍTULO TERCERO

#### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 30.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 31.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 32.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 33.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 34.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causó por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

#### CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

**ARTÍCULO 35.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 37.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 38.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que

incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

ARTÍCULO 39.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 41.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas; en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m2.	1
V. Pavimentación de calles m2.	2.5
VI. Banquetas m2.	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.5

ARTÍCULO 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 43.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 45.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 49.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2		
Frutas y Legumbres	\$ 6.50	Mensual
Expendio de Ropa	\$8.00	Mensual
Pescaderías	\$ 6.50	Mensual
Venta de Granos y semillas	\$ 7.00	Mensual
Pollerías	\$ 6.50	Mensual
Carnicerías	\$ 8.00	Mensual
Cocinas económicas	\$ 8.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	\$50.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2		
Frutas y Legumbres	\$50.00	Mensual
Expendio de Ropa	\$70.00	Mensual
Pescaderías	\$ 50.00	Mensual
Venta de Granos y semillas	\$ 50.00	Mensual
Pollerías	\$ 50.00	Mensual
Carnicerías	\$ 60.00	Mensual
Cocinas económicas	\$ 60.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$50.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$200.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$10.00	Diario

VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.		
TRASPASO	\$15,000.00	Por evento
SUCESION	\$15,000.00	Por evento
Tablajeros	\$ 15,000.00	Por evento
Frutas y legumbres	\$ 13,000.00	Por evento
Ropa y bonetería	\$ 12,000.00	Por evento
Calzado	\$ 11,000.00	Por evento
Abarrotos	\$ 10,500.00	Por evento
Cocinas económicas	\$ 10,400.00	Por evento
Pescaderías	\$10,300.00	Por evento
Panaderías	\$ 10,000.00	Por evento
Mercerías	\$ 10,000.00	Por evento
Florerías	\$ 10,000.00	Por evento
Productos esotéricos	\$ 10,000.00	Por evento
Taquerías	\$ 10,000.00	Por evento
Pollerías	\$ 10,000.00	Por evento
Venta de tortillas a mano	\$ 5,000.00	Por evento
Chiles secos y semillas	\$ 10,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	\$2,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$1,500.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	\$3,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$2,000.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación.	\$500.00	Por evento
XIII. Edificios construidos		
Línea de autobuses	\$300.00	Mensual
Servicio de paquetería y mensajería	\$700.00	Mensual
Alimentos	\$30.00 m2	Mensual

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$613.80
Mausoleo	\$613.80

Capilla	\$920.70
II. Inhumación.	\$429.66
III. Exhumación.	\$613.80
IV. Servicios de reinhumación.	\$429.66
V. Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$429.66
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$429.66
VII. Construcción o reparación de monumentos.	\$429.66
VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$200.00
IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$122.76
Expedición de nueva póliza	\$245.52
Expedición de certificación	\$122.76
X. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$245.52
XI. Desmonte y monte de monumentos.	\$100.00
XII. Otros.	
Bases guarnición	\$122.76
Bases dobles	\$153.45
Camellones con o sin plantas	\$153.45
Concesión temporal.	
Panteón Nuevo	\$1,841.40
Concesión de uso a perpetuidad.	
Panteón Antiguo	\$4,603.50
Panteón Nuevo	\$3,682.80

ARTÍCULO 53.- El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipal.

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 56.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de la carne del Rastro a su lugar de venta.	\$60.00	Por evento
II. Uso de corral (derecho de corraleta por cabeza)	\$30.00	Diario

III. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$ 60.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$ 70.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$ 30.00	Por evento
d) Sacrificio por ave	\$5.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 160.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$120.00	Por evento
VI. Compra - venta de ganado.	\$ 20.00	Por evento
VII. Licencia de matancero	\$300.00	Anual

**Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**ARTÍCULO 57.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 58.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 59.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$150.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$150.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$150.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$150.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$150.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$100.00	Por día
VIII. TV con sistema. (video juegos.)	\$50.00	Por día
IX. Juegos mecánicos	\$100.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$150.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$150.00	Por evento
XII. Puestos de: dulces, peltre, plástico, artesanías, ferretería, zapatos, alfarería, peletería, juguetes, telas y blancos, mercería)	\$150.00	Por evento

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 60.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 61.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 62.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Aseo Público.

**ARTÍCULO 63.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 64.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 65.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

II.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

III.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 66.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 90.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 120.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 20.00	Por evento
IV. Recolección de basura en tiendas departamentales y de autoservicio	\$ 650.00	mensual

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 67.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 68.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 69.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota		
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúan los comprendidos en la fracción III de este artículo. (Máximo de diez hojas tamaño carta u. oficio).	\$50.00	g) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción.	\$64.00
a) Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	\$2.00	h) Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	\$96.00
II. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta.	\$50.00	i) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$191.00
III. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:		V. Certificado medico	\$32.00
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio solicite un plan de contingencias aprobado por esta dirección.	\$9,000.00	VI. Búsqueda de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo.	\$70.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio, por medio de esta Dirección a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de sats factores o servicios. Corresponde directamente al Municipio hacer el cobro por la actualización al padrón fiscal (continuación de operaciones) y la revalidación de la licencia o permiso de establecimientos comerciales.	\$500.00	VII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	\$1.00
c) Constancia de seguridad para quemá de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	\$318.00	a) Información impresa, por cada lado de hoja:	\$15.00
d) Constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal:		b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD:	\$25.00
1. Servicio público.	\$127.00	c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD:	\$65.00
2. Servicio particular.	\$96.00	d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$3.00
IV. Expedición de certificaciones relativas a la actividad fiscal inmobiliaria:		e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$15.00
a) Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:		Quedan exentas de pago las solicitudes de los documentos que se generen con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales por quien tenga derecho a acceder a los mismos.	
1. Hasta \$ 20,000.00.	\$96.00	ARTÍCULO 70.- Están exentos del pago de estos derechos:	
2. De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00.	\$159.00	I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.	
3. De \$ 100,001 en adelante.	\$223.00	II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.	
b) Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble.	\$64.00	III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.	
c) Certificado o certificación de la superficie de un predio.	\$64.00	Sección IV. Licencias y Permisos.	
d) Certificado o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$96.00	ARTÍCULO 71.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.	
e) Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$64.00	ARTÍCULO 72.- Son objeto de estos derechos:	
f) Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de cinco años o fracción.	\$160.00	I Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.	
		II Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.	
		ARTÍCULO 73.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.	

ARTÍCULO 74.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- III. Para el retiro y depósito de material producto de cortes y excavaciones de terreno será por metro cubico.

ARTÍCULO 75.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
I. Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:	
1. Hasta 1000 metro cuadrado de terreno	\$ 400.00
2. De 1001 metro cuadrado en adelante de terreno	\$ 650.00
II. Alineamiento y uso de suelo no habitacional:	
a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metro cuadrado de terreno	\$8.00
b) Comercial por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. Comercio Establecido	\$7.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$6.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$5.00
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por metro cuadrado	
1. Otorgamiento:	\$54.00
2. Refrendo anual:	\$16.00
d) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado.	\$14.00
e) Comercial para Hotel por metro cuadrado	\$7.20
f) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por metro cuadrado	\$7.00
g) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	\$8.50
h) Para oficinas o consultorio por metro cuadrado	\$6.00

i) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:

- 1. Otorgamiento \$480.00
- 2. Refrendo con vigencia de un año \$290.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares

o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- a) Otorgamiento: \$67,000.00
- b) Refrendo anual: \$55,000.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios; por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros,

espectaculares y unipolares:	
a. Otorgamiento:	\$2,900.00
b. Refrendo anual:	\$1,150.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.	\$2,040.00
VI. Por licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 m2). casa habitación	\$ 360.00
b) Obra menor (hasta 60 m2). local comercial	\$ 480.00
c) Obra mayor (a partir de 61 m2). Se sujetara al tabulador siguiente:	

1.50m<sup>2</sup>, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2015 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea:

Factor económico por tipo y género de proyecto:

Obra	de 61 hasta 120 m2	de 121 hasta 240 m2	mayor de 240 m2
a) Casa habitación	\$ 9.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$ 12.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$ 16.00 por m <sup>2</sup> de construcción
b) Comercial, servicios y similares	\$ 10.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$ 15.00 por m <sup>2</sup> de construcción	\$ 20.00 por m <sup>2</sup> de construcción

VII.- Por renovación de licencia:

a) Obra menor	75% de la licencia inicial
b) Obra mayor	50% de la licencia inicial

VIII.- Licencias de colocación de estructuras:

a) De casetas telefónicas: en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de	\$1,600.00	Por Evento

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Otorgamiento	\$95,000.00	Por evento
Aviso de terminación de obra	\$12,700.00	Por evento
Regularización de antena colocada sin contar con licencia	\$127,500.00	Por evento
Reubicación de antena	\$95,000.00	Por evento

IX.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

CONCEPTO	TARIFA
a) Casetas de Taxis	\$500.00 por caseta
b) Parabús individual	\$200.00 por caseta

ARTICULO 76.- En los términos del artículo 115 constitucional fracciones IV y V de la constitución así como en los artículos 68 y 95 de la Ley Orgánica Municipal. los permisos por el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización

de energía eléctrica, telefonía celular, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos.

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
I.- Por la excavación o perforación y uso de suelo para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	\$10.00 M2	Diario
II.- Por la excavación y uso de suelo para la plantación de postes Y torres fijos y semifijos de TELEFONOS Y TELEFONIA CELULAR	\$7.80 M2	Diario

ARTÍCULO 77.- La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Reparación y Remodelación	
Casa habitación	\$200.00
Comerciales, servicios y similares	\$500.00
Demolición	
Casa habitación	\$300.00
Comerciales, servicios y similares	\$500.00

ARTÍCULO 78.- Las cuotas para permisos de retiro y colocación de material producto de excavaciones y cortes de terreno de uso habitacional, comercial o de servicios en lugares autorizados por el H. Ayuntamiento serán:

CONCEPTO	TARIFA POR M3
Casa habitación	\$5.00
Comerciales, servicios y similares	\$10.00

ARTÍCULO 79.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le serán otorgadas en forma gratuita.

ARTÍCULO 80.- El pago de los derechos, a que se refiere este Apartado deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 81.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación reconstrucción, demolición, y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 82.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 85.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Abarrotes sin venta de cerveza	\$2,000.00	\$1,500.00
Accesorios de novias y bautizos	\$2,000.00	\$2,000.00
Accesorios Funerales	\$4,500.00	\$3,800.00
Accesorios para autos	\$2,500.00	\$2,000.00
Accesorios para decoración y constru-acabados	\$2,000.00	\$1,500.00
Agroquímicos	\$6,000.00	\$5,000.00
Agua en Pipas	\$1,000.00	\$1,000.00
Alquiladoras de Muebles	\$9,000.00	\$6,000.00
Antojitos Mexicanos	\$600.00	\$500.00
Aparatos ortopédicos y accesorios	\$8,000.00	\$6,000.00
Arrendamiento de inmuebles	\$15,000.00	\$13,000.00
Artículos de Limpieza	\$1,000.00	\$1,000.00
Artículos de Talabartería	\$500.00	\$500.00
Artículos Religiosos	\$800.00	\$800.00
Autopartes nuevas y usadas	\$5,000.00	\$4,000.00
Bisutería, Regalos y Novedades	\$7,000.00	\$5,000.00
Boutique	\$3,000.00	\$2,000.00
Carnicerías	\$2,200.00	\$2,000.00
Carrocerías	\$4,000.00	\$3,000.00
Centro cambiario	\$9,000.00	\$8,000.00
Centro Fotográfico y Computo con venta de consumibles	\$18,000.00	\$16,000.00
Centros de cómputo con renta	\$1,500.00	\$1,000.00
Cocinas Económicas	\$800.00	\$800.00
Comercializadora de Telas y Mercería	\$15,000.00	\$13,000.00
Comercializadoras de Ropa	\$15,000.00	\$10,000.00
Compra y venta de fierro	\$1,000.00	\$1,000.00
Deshuesadero de autos, partes usadas	\$25,000.00	\$20,000.00
Discos y Cassettes	\$1,500.00	\$1,000.00
Distribución de agua en garrafón	\$5,000.00	\$4,000.00
Distribuidora de Abarrotes	\$35,000.00	\$28,000.00
Distribuidora de Gas	\$60,000.00	\$52,000.00
Distribuidora de plásticos	\$5,000.00	\$5,000.00
Distribuidoras de lácteos y jugos	\$45,000.00	\$42,000.00
Distribuidoras de aguas envasadas.	\$12,000.00	\$10,000.00
Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	\$25,000.00	\$22,000.00

Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas envasadas.	\$40,000.00	\$38,000.00	Taller de reparación de joyería	\$800.00	\$800.00
Dulcería	\$4,500.00	\$3,500.00	Talleres de Refrigeración	\$1,200.00	\$1,200.00
Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas	\$15,000.00	\$10,000.00	Talleres Mecánicos	\$4,000.00	\$3,500.00
Empresas distribuidoras de productos lácteos	\$25,000.00	\$22,000.00	Tapicería	\$1,200.00	\$1,000.00
Expendio de Billetes de Lotería	\$1,000.00	\$1,000.00	Taquerías	\$5,000.00	\$5,000.00
Expendio de Maíz	\$1,000.00	\$800.00	Taquerías (caseta)	\$1,500.00	\$1,000.00
Farmacia sin venta de abarrotos	\$18,000.00	\$16,000.00	Telas	\$1,000.00	\$1,000.00
Farmacias con venta de abarrotos	\$35,000.00	\$30,000.00	Tendajones	\$300.00	\$200.00
Ferreterías	\$15,000.00	\$13,000.00	Tiendas de Autoservicios	\$300.00 m2	\$250.00 m2
Florerías	\$1,200.00	\$2,500.00	Tiendas departamentales	\$350.00 m2	\$280.00 m2
Fuente de Sodas	\$1,500.00	\$1,000.00	Tornillería	\$2,000.00	\$1,500.00
Gas de carburación	\$25,000.00	\$20,000.00	Tortillerías	\$6,000.00	\$4,000.00
Gasolineras	\$55,000.00	\$52,000.00	Venta de alimentos balanceados	\$8,000.00	\$7,000.00
Granja de Pollos	\$8,000.00	\$7,000.00	Venta de aparatos de Refrigeración	\$3,000.00	\$2,500.00
Granja Porcina	\$2,000.00	\$1,500.00	Venta de artesanías	\$1,500.00	\$1,500.00
Herrerías	\$5,000.00	\$4,000.00	Venta de artículos de belleza	\$1,500.00	\$1,500.00
Huaracherías	\$800.00	\$800.00	Venta de artículos militares y campismo	\$1,000.00	\$1,000.00
Imprentas	\$3,500.00	\$3,000.00	Venta de Automóviles, refacciones y servicios	\$25,000.00	\$20,000.00
Joyerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Venta de colchas y blancos	\$1,200.00	\$800.00
Juguetería y Regalos	\$4,500.00	\$4,000.00	Venta de equipo de audio	\$3,500.00	\$3,000.00
Lencería	\$8,500.00	\$7,000.00	Venta de Equipo de Cómputo, accesorios y consumibles	\$4,000.00	\$3,000.00
Librerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Venta de materiales para construcción	\$20,000.00	\$18,000.00
Llanteras	\$15,000.00	\$13,000.00	Venta de materiales para construcción con renta de maquinaria	\$25,000.00	\$25,000.00
Loncherías	\$500.00	\$500.00	Venta de pinturas y solventes	\$6,000.00	\$5,000.00
Madererías	\$7,000.00	\$6,000.00	Venta de pisos y muebles de baños	\$5,000.00	\$4,000.00
Marmolerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Venta de Plástico y Aluminio	\$1,500.00	\$1,000.00
Mercerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Venta de plásticos	\$1,000.00	\$900.00
Miscelánea sin venta de cerveza	\$1,800.00	\$1,200.00	Venta de ropa	\$2,000.00	\$1,500.00
Mofles	\$4,000.00	\$3,000.00	Venta de Ropa Americana	\$5,000.00	\$4,000.00
Motobombas, Motosierras con accesorios y servicio	\$5,000.00	\$4,000.00	Venta de teléfonos celulares	\$10,000.00	\$9,000.00
Mueblerías	\$15,000.00	\$12,000.00	Venta de Uniformes y bordados	\$2,500.00	\$2,000.00
Neverías y paletearías	\$3,000.00	\$2,500.00	Venta de vitrinas y estantería	\$3,000.00	\$2,500.00
Ópticas	\$2,000.00	\$2,000.00	Venta y distribución de aceites vegetal comestibles	\$15,000.00	\$12,000.00
Panaderías	\$2,500.00	\$2,000.00	Venta y reparación de acumuladores	\$1,000.00	\$800.00
Papelerías	\$9,000.00	\$8,000.00	Veterinarias	\$10,000.00	\$8,000.00
Papelerías (pequeña)	\$2,500.00	\$1,800.00	Vidriería y Aluminio	\$10,000.00	\$9,000.00
Pastelería	\$1,200.00	\$1,200.00	Vidrierías	\$7,000.00	\$6,500.00
Perfumerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Vulcanizadoras	\$1,200.00	\$800.00
Pizzerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Zapaterías	\$7,000.00	\$6,500.00
Productos Naturistas	\$1,000.00	\$1,000.00	<b>SERVICIOS</b>		
Productos para uñas y accesorios de belleza	\$2,000.00	\$2,000.00	Agencia de Motocicletas	\$5,000.00	\$4,500.00
Refaccionarías	\$15,000.00	\$10,000.00	Agencias de Viajes	\$4,000.00	\$4,000.00
Refaccionarías para maquinaria pesada	\$30,000.00	\$25,000.00	Balnearios	\$3,000.00	\$3,000.00
Relojerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Banda de Música	\$4,000.00	\$3,000.00
Renta de maquinaria pesada	\$45,000.00	\$35,000.00	Básculas	\$1,000.00	\$1,000.00
Reparación de Calzado	\$500.00	\$400.00	Billares	\$3,000.00	\$2,500.00
Reparación de radiadores	\$1,500.00	\$1,000.00			
Rosticerías	\$5,000.00	\$4,500.00			
Servicio de lava autos	\$3,000.00	\$2,000.00			
Servicio de radio comunicación (reparación y venta)	\$3,000.00	\$2,000.00			

Café Internet	\$2,000.00	\$2,000.00	Servicio de Casetas Telefónicas	\$1,500.00	\$1,000.00
Cajas de Ahorro, Préstamos e Inversiones	\$50,000.00	\$45,000.00	Servicio de periferoneo	\$2,000.00	\$1,500.00
Carpinterías	\$1,000.00	\$1,500.00	Servicio de renta de grúas	\$32,000.00	\$30,000.00
Casa de huésped	\$2,000.00	\$1,000.00	Servicio y Reparación de Teléfonos celulares	\$800.00	\$1,000.00
Casas de empeño	\$35,000.00	\$32,000.00	Servicios de Alineación y Balanceo	\$4,000.00	\$3,500.00
Casas Prendarias	\$35,000.00	\$32,000.00	Servicios de Electrónica	\$1,000.00	\$1,000.00
Centro Fotográfico	\$1,500.00	\$2,000.00	Servicios de Mensajería y Paquetería	\$3,000.00	\$5,000.00
Centros Sociales	\$12,000.00	\$10,000.00	Servicios Financieros	\$45,000.00	\$42,000.00
Cerrajerías	\$1,000.00	\$1,000.00	Sinfonolas	\$3,000.00	\$2,000.00
Clínicas Médicas Privadas	\$35,000.00	\$30,000.00	Sitios de taxis	\$15,000.00	\$12,000.00
Comercializadora de granos y semillas	\$3,500.00	\$3,000.00	Talleres de Bicicletas	\$500.00	\$600.00
Constructoras	\$30,000.00	\$28,000.00	Transporte de carga	\$1,000.00	\$600.00
Consultorios Médicos	\$10,000.00	\$8,000.00	TV cable	\$15,000.00	\$12,000.00
Corporativos de Cajas de Ahorro	\$65,000.00	\$50,000.00	Uniones de Transporte Regional	\$5,000.00	\$4,000.00
Cursos escolares de apoyo	\$1,000.00	\$800.00			
Despachos Jurídicos y Contables	\$8,000.00	\$6,000.00			
Electro ferretería	\$10,000.00	\$8,000.00			
Empresa de traslado de Valores	\$27,000.00	\$25,000.00			
Empresas Integrales (gestoría y financiamiento de créditos)	\$25,000.00	\$23,000.00			
Estacionamiento público y pensión	\$1,500.00	\$1,000.00			
Empresas de autotransporte (pasaje)	\$18,000.00	\$14,000.00			
Estéticas	\$850.00	\$1,000.00			
Foto Estudios	\$2,000.00	\$4,000.00			
Fotocopiadoras	\$1,000.00	\$1,500.00			
Gimnasio	\$3,000.00	\$3,000.00			
Grupos musicales	\$8,000.00	\$6,000.00			
Hojalatería y pintura	\$5,000.00	\$4,500.00			
Hoteles de 1 a 20 habitaciones	\$25,000.00	\$22,000.00			
Hoteles de 21 a 50 habitaciones	\$28,000.00	\$25,000.00			
Hoteles de 50 habitaciones a mas	\$31,000.00	\$28,000.00			
Institución Educativa Particular	\$18,000.00	\$14,000.00			
Instituciones Bancarias	\$45,000.00	\$42,000.00			
Laboratorios Clínicos	\$12,000.00	\$8,000.00			
Lavandería y Tintorería	\$1,200.00	\$1,000.00			
Líneas de Transporte (Autobuses)	\$13,000.00	\$12,000.00			
Luz y Sonido (equipado medio)	\$15,000.00	\$12,000.00			
Luz y Sonido (equipado)	\$20,000.00	\$18,000.00			
Masajes de Relajamiento	\$1,000.00	\$1,000.00			
Molino de chiles y chocolates con venta de semillas	\$1,500.00	\$1,000.00			
Molinos de Nixtamal	\$400.00	\$400.00			
Moteles	\$10,000.00	\$8,000.00			
Oficinas Administrativas	\$3,000.00	\$3,000.00			
Peluquerías	\$700.00	\$500.00			
Reparación de Aparatos Electrodomésticos	\$600.00	\$500.00			
Rotulación y Serigrafía	\$1,500.00	\$2,500.00			
Sanitarios Públicos	\$2,500.00	\$2,000.00			

Por la comercialización de productos o prestación de servicios en la central de autobuses, se pagaran conforme las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
Alimentos	\$30.00 por metro cuadrado	Mensual
Dulcerías	\$20.00 por metro cuadrado	Mensual
Vendedores Ambulantes	\$10.00	Diarios

ARTÍCULO 86.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, como son:

1. la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 87.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 88.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 90.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a lo que determine esta Ley de ingresos Municipales:

- I Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.
- II Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.
- III Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.
- IV Por autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 91.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes cuotas:

GIRO	OTORGAMIENTO DE LICENCIA	REVALIDACIÓN	HORARIO
I. Miscelánea con cerveza y vinos y licores en botella cerrada	\$5,000.00	\$5,000.00	Diurno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$17,000.00	\$14,500.00	Diurno
III. Expendio de Aguardiente o mezcal	\$2,000.00	\$1,000.00	Diurno
IV. Depósitos de cerveza	\$55,000.00	\$45,000.00	Diurno y nocturno
V. Licorería	\$30,000.00	\$27,000.00	Diurno y nocturno
VI. Restaurante con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$18,000.00	\$16,000.00	Diurno
VII. Restaurant-Bar	\$30,000.00	\$28,000.00	Diurno y nocturno
VIII. Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$16,000.00	\$14,000.00	Diurno y nocturno

IX. Bar	\$35,000.00	\$32,000.00	Nocturno
X. Billar con venta de cerveza	\$15,000.00	\$14,000.00	Diurno
XI. Centro Nocturno	\$60,000.00	\$48,000.00	Nocturno
XII. Discoteca	\$35,000.00	\$30,000.00	Nocturno
XIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$15,000.00	Por evento	
XIV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$100,000.00	\$65,000.00	Diurno y nocturno
XV. Tienda departamental y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$550,000.00	\$250,000.00	Diurno
XVI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$16,000.00	Por evento	
XVII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$8,000.00	Por evento	
XVIII. Otros			
Agencias, sub-agencias y empresas cerveceras	\$750,000.00	\$600,000.00	Diurno
Tendajón con venta de cerveza	\$4,000.00	\$3,500.00	Diurno
Bodega de distribución de vinos y licores	\$35,000.00	\$28,000.00	Diurno
Abarrotes, vinos y licores	\$14,000.00	\$12,000.00	Diurno
Cervecería (cantinas)	\$24,000.00	\$22,000.00	Diurno y Nocturno
Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$8,500.00	\$6,000.00	Diurno
Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza solo con alimentos	\$15,000.00	\$9,000.00	Diurno
Hotel y Motel con venta de cerveza	\$25,000.00	\$22,000.00	Diurno y Nocturno
Hotel con servicio de restaurant bar	\$19,000.00	\$15,000.00	Diurno y Nocturno
Cocina económica con venta de cerveza	\$3,000.00	\$2,500.00	Diurno
Canta-Bar	\$30,000.00	\$26,000.00	Nocturno
Centro Botanero	\$14,000.00	\$12,000.00	Diurno

En el caso de permiso de bebidas alcohólicas en donde se lleven a cabo espectáculos públicos, será determinado por los Miembros Integrantes de la Comisión de Hacienda tomando como referencia para el cobro el tipo de evento y el monto estimado de ingresos brutos a recaudar.

La autorización de funcionamiento se sujetara estrictamente al horario autorizado.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 92.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 am a las 23:00 pm y horario nocturno de las 00:00am a las 03:00 am.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares**

**ARTÍCULO 93.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**ARTÍCULO 94.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 95.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$1,500.00	\$1,000.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$1,500.00	\$1,000.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$1,500.00	\$1,000.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$1,500.00	\$1,000.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$1,000.00	\$800.00
VI. Sinfonolas.	\$2,000.00	\$1,000.00
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$3,000.00	\$2,000.00
VIII. Cambio de domicilio en general.	\$500.00	Por evento
IX. Ampliación de horario.	\$1,000.00	Por evento
X. Cambio de Propietario	\$500.00	Por evento
XI. Cambio de denominación	\$200.00	Por evento
XII. Ampliación de Máquinas	\$3,000.00	Por evento

**Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**ARTÍCULO 96.-** Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo es anual, semestral o eventual.

**ARTÍCULO 97.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las autoridades municipales establecerán los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

**ARTÍCULO 98.-** Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, POR M <sup>2</sup> POR CARA O LADO	LICENCIA y/o PERMISOS CUOTA	REFRENDO CUOTA	REGULARIZACIÓN CUOTA
I. Pintado en barda, muro o tapial.	\$50.00	\$50.00	\$100.00
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo.	\$50.00	\$50.00	\$100.00
III. Adosado en fachada, puentes peatonales, vallas metálicas, volado e integrado luminoso.	\$382.00	\$283.00	\$510.00
IV. Adosado en fachada, puentes peatonales, vallas metálicas, volado e integrado no luminoso.	\$306.00	\$242.00	\$370.00
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
A. Luminoso	\$1,575.00	\$938.00	\$2,551.00
B. No luminoso	\$1056.00	\$685.00	\$1,913.00
C. Electrónico	\$2,751.00	\$938.00	\$3,188.00
D. Unipolar	\$938.00	\$583.00	\$1,403.00
VI. Transporte de carga utilitarios cuando excedan de 1 m <sup>2</sup> por puerta lateral y se coloquen anuncios integrales	\$1,913.00	\$1,658.00	\$2,296.00
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública.	\$637.70	\$574.00	\$701.00
VIII. Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	\$510.00	\$510.00	\$637.70
IX. Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días.	\$382.00	\$382.00	\$574.00

X. Mampara (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15 días)	\$382.00	\$382.00	\$574.00
XI. Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	\$191.00	\$191.00	\$446.00
XII. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	\$319.00	\$229.00	\$510.00
XIII. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	\$191.00	\$127.00	\$255.00

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 99.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 100.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 101.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$800.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	\$1,350.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 102.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 104.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$50.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$75.00
III. Consulta de odontología.	\$50.00
IV. Sesión de terapias físicas.	\$50.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 105.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 107.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$4.00	Por evento
II. Regaderas	\$5.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 108.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 109.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 110.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$333.00
b. Por 24 horas.	\$500.00

ARTÍCULO 111.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga.		
a) Permiso provisional para circular sin placas	\$9.56	Por día
b) Permiso provisional para carga y/o descarga:		
Esporádico por unidad	\$95.65	Por servicio
Permanente por unidad	\$1,594.00	Anual
c) Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de	\$191.00	Por día
d) Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de tránsito o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de	\$127.00	
II. Servicios de arrastre en grúa.		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	\$446.00	Por servicio

b) Camión, autobús y microbús	\$565.00	Por servicio
c) Motocicletas	\$127.00	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	\$383.00	Por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	\$765.00	Por servicio
III. Servicios especiales:		
a) Patrulla / o motocicleta	\$64.00	Por hora
b) Elemento pedestre policía municipal o agente de tránsito municipal	\$51.00	Por hora
c) Otros (Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades)	\$127.00	Por hora

Los vehículos autorizados en los términos de la esta fracción I deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Los funcionarios o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.

La Dirección de Tránsito Municipal deberá:

- Llevar un control del uso de las grúas propiedad del municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos mediante una bitácora; la cual deberá remitir a la Tesorería y a la Contraloría de manera mensual.
- Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del municipio.

#### Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 112.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 113.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 114.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,500.00

ARTÍCULO 115.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 116.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 117.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 118.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 119.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 121.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

#### I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

a) Los servicios de administración de central de autobuses que proporcione el municipio. Por central de autobuses se entenderán los lugares construidos para tal efecto; por local establecido en edificios construidos se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Línea de Autobuses	\$ 1,200.00	Mensual
Servicio de paquetería y mensajería	\$ 900.00	Mensual
Venta de alimentos en general, cafeterías	\$ 2,000.00	Mensual

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Mercados	\$ 2,000.00	Mensual
Plazas	\$ 1,500.00	Mensual
Jardines	\$ 500.00	Mensual
Unidades Deportivas	\$2,500.00	Mensual

#### III Por uso de pensiones municipales

a) Son objeto de estos productos la ocupación temporal o definitiva de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos u ocupación

con servicios que retribuyan económicamente al ocupante, tal es el caso de las casetas de telefonía pública, kioscos, máquinas expendedoras de refrescos, dulces, etc.

**ARTÍCULO 122.-** Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 123.-** Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

**ARTÍCULO 124.-** Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 125.-** Los inmuebles a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

**ARTÍCULO 126.-** En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

**ARTÍCULO 127.-** Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 128.-** De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 129.-** El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

**ARTÍCULO 130.-** Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

**ARTÍCULO 131.-** Quedan obligados al pago de productos que establece este Apartado, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II y III. del Artículo 124 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 132.-** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**ARTÍCULO 133.-** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

**ARTÍCULO 134.-** Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.
- II Los propietarios de servicios instalados en vía pública

**ARTÍCULO 135.-** En el caso de casetas se pagará la cantidad de \$1,000.00 por el permiso y \$300.00 por concepto de refrendo, siempre y cuando no se cambie de ubicación ni se modifique su giro.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

**ARTÍCULO 136.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 137.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
Camiones de volleo	\$700.00	Viaje
Retroexcavadora	\$500.00	Por Hora

Sección III. Otros Productos.

**ARTÍCULO 138.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública.	\$2,500.00
II. Bases para invitación restringida.	\$1,500.00

Sección IV. Productos Financieros.

**ARTÍCULO 139.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 140.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 141.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

I. Enajenación de Terrenos	
a) Parcelas municipales	\$ 800.00 M2
b) Terrenos	\$ 150.00 M2

**ARTÍCULO 142.-** Las cuotas o tarifas aplicables por la enajenación, uso, aprovechamiento o explotación de bienes Inmuebles, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 143.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 144.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 145.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 146.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$1,000.00
a) Riñas o peleas	
b) Consumir bebidas embriagantes	
c) Causar destrozos en la vía pública	
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$3,000.00
III. Grafiti en bienes del Municipio	\$2,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$1,000.00
a) Orinar en la vía pública	
b) Defecar en la vía pública	
V. Tirar basura en la vía pública.	\$500.00

**ARTÍCULO 147.-** Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

**ARTÍCULO 148.-** Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 149.-** Las infracciones por fallas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 150.-** Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

**ARTÍCULO 151.-** Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 152.-** La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en el presente Artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.
- II. Tratándose del pago de los conceptos establecidos por concepto de pensión en los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal.
- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- V. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.
- VI. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.
- VII. Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.
- VIII. El Director de Tránsito podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicara brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las autoridades fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado.

IX. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas Municipales, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia a acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

X. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

1. Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
2. Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
3. Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
4. Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

XI. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

XII. Para el ejercicio fiscal 2015 las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional; de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	CUOTA
<b>VEHÍCULOS</b>			
<b>1.- ACCIDENTES</b>			
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	121 fracc. I	\$638.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	157 inciso a) fracc. IV	\$1,913.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	157 inciso a) fracc. V	\$3,138.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	157 inciso a) fracc. VI	\$3,138.00

V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	157 inciso a) fracc.	\$1,275.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	121 fracc. V y 123	\$446.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	121 fracc. IV	\$574.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	140 fracc. II	\$1,275.00
<b>2.- BOCINAS</b>			
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	82 fracc. V, 157 inciso a) fracc. XX	\$319.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	157 inciso a) fracc. XX	\$319.00
<b>3.- CIRCULACIÓN</b>			
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camelión o sus marcas de aproximación.	63	\$956.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	27 última parte, 60, 70 fracc. I, 71	\$574.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	75, 76 fracc. II, 77 fracc. II y III	\$574.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este fluyendo y en los casos de accidente o de emergencia.	82 fracc. X	\$574.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	72	\$701.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	64, 88	\$1,530.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	82 fracc. VI	\$574.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	66 fracc. III	\$956.00
V016	Por circular en sentido contrario.	61, 157 inciso a) fracc. XXVI	\$638.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	62	\$765.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	69	\$383.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	73 fracc. I	\$574.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	73 fracc. III	\$574.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	65	\$956.00
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	74 primer párrafo	\$574.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	66 fracc. I	\$574.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	74 fracc. II	\$574.00

V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	66 fracc. II	\$574.00	V044	Por reincidencia.	82 fracc. III, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIII	\$1,275.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar a otros vehículos.	66 fracc. V	\$638.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	82, fracc. III, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	\$318.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	66 fracc. VI	\$638.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	82, fracc. III, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	\$638.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	66 Fracc. VII	\$574.00	V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XXX	\$638.00
V030	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	77 primer párrafo	\$574.00	V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XXX	\$638.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	77 fracc. I	\$574.00	V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	157 inciso a) fracc. XXVII	\$956.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	77 fracc. V	\$574.00	V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	157 inciso a) fracc. IX	\$1,275.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	78 y 79	\$574.00	V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	157 inciso a) fracc. X	\$3,188.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	71 primer párrafo	\$574.00	V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	82 fracc. X	\$765.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	71 primer párrafo	\$574.00	V050	Por causar destumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	46 fracc. I, inciso b), 48 inciso b) punto 3, B1	\$574.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	70 fracc. I	\$956.00	V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	93	\$956.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	80	\$574.00	V052	Por manejar sin precaución.	82 fracc. I	\$765.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	80	\$574.00	V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	141 fracc. I	\$1,594.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	27	\$574.00	V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	141 fracc. I	\$1,594.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	157 inciso a) fracc. XXV	\$319.00	V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	82 fracc. XI	\$765.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	157 inciso a) fracc. XXVIII	\$638.00	V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	128	\$956.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	157 inciso a) fracc. XXIX	\$956.00	V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8, primer párrafo y 128	\$956.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	67	\$765.00	V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	28, 82 fracc. XXI	\$1,913.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	97 primer párrafo	\$574.00	V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	60	\$1,084.00
V229	Por darse a la fuga.	125, 157 inciso a) fracc. XVII	\$1,913.00	V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	31 fracc. II	\$1,084.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	70 fracc. IV	\$574.00	V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	31 fracc. I, y II	\$956.00
<b>4.- COMBUSTIBLE</b>				V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	82, segundo párrafo, 157 inciso a) fracc. IX y X	\$3,188.00
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	82 fracc. XIX	\$574.00	V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	82 fracc. XV, 157 inciso a) fracc. XL	\$638.00
<b>5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD</b>							
V042	Por efectuar en la vía pública camaras o arracones.	82 fracc. XX	\$2,040.00				
<b>6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES</b>							
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	2 fracc. VIII, IX	\$765.00				
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	82 fracc. III, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIII	\$638.00				

	Por conducir con aliento alcohólico.	157 inciso a) fracc. I	\$638.00		verificación.		
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	82 fracc. XIV, 141 fracc. V, 157 inciso a) fracc. II	\$1,275.00	V092	Emiir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehiculos registrados en otro municipio, Estado o Pais.)	157 inciso a) fracc. XXXIX	\$1,913.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad completo.	82 fracc. XIV, 141 fracc. V, 157 inciso a) fracc. III	\$3,188.00	V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehiculo.	157 inciso a) fracc. XV	\$638.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotr6picos. Por primera vez.	82 fracc. XIII, 141 fracc. V	\$2,040.00	V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehiculo.	157 inciso a) fracc. XV	\$3,188.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	56	\$765.00	<b>8.- EQUIPO PARA VEHICULOS</b>			
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	85 fracc. III	\$956.00	V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	43, 44, 45	\$574.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	157 inciso a) fracc. XVI	\$638.00	V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehiculos de transporte de pasajeros de carga.	50, 51	\$956.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	82 fracc. XII, 157 inciso a) fracc. XIX	\$638.00	V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehiculos policiales de tránsito y de emergencia sin la autorización correspondiente.	46, primer párrafo, 48 primer párrafo, 157 inciso a) fracc. XXXV, XXXVII	\$3,188.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	55 fracc. IV y V	\$1,084.00	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	47, inciso a)	\$765.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitan por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	85 fracc. II	\$765.00	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	82 fracc. XII	\$1,084.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehiculos.		\$1,084.00	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	47 incisos b) y d)	\$956.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	82 fracc. XXIII	\$318.00	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	47 inciso e), 157 inciso a) fracc. XLI	\$318.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	46 fracc. II	\$574.00	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehiculo los traiga de origen.	44, 84	\$574.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	157 inciso a) fracc. XXXIII	\$318.00	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehiculo, así como su equipo.	82 fracc. II	\$574.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	157 inciso a) fracc. XXXVI	\$3,188.00	V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	45	\$574.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	46 fracc. III	\$574.00	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	43	\$574.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehiculo.	46 fracc. V	\$574.00	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	43, 47 inciso k)	\$510.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	46 fracc. I, 48 incisos a) y b)	\$1,084.00	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	43, 47 inciso c)	\$510.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehiculo que le precede.	58 y 82 fracc. XXIV	\$574.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	43, 47 inciso a)	\$510.00
V087	Por conducir un vehiculo con exceso de velocidad.	157 inciso a) fracc. VIII	\$6,377.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc que impidan la visibilidad al interior del vehiculo.	47 inciso g)	\$574.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	68	\$765.00	V220	Por circular con vehiculos con parabrisas y medallones estrellados, rotos; o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	47 inciso h)	\$574.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	59, 82 fracc. XXIV	\$574.00	V222	Luz baja o alta desajustada.	46 fracc. I incisos a) y b)	\$382.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	46 fracc. VII	\$574.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	46 fracc. I	\$382.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	46 fracc. VIII, 47 inciso f)	\$382.00	V224	Falta de luz posterior de placa.	46 fracc. VI	\$382.00
V234	Por falta de luces de gallo o demarcadora.	46 fracc. X incisos a) y b)	\$382.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehiculos de emergencia o servicio público.	49	\$574.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	46 fracc. I, incisos a) y b)	\$574.00		Por circular con colores oficiales de taxis	157 inciso a) fracc. XLII	\$1,913.00
<b>7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES</b>				V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	47 inciso c)	\$510.00
V088	No presentar los vehiculos a verificaciones en las fechas señaladas.	6 fracc. IV	\$1,658.00	V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	47 inciso d)	\$574.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	157 inciso a) fracc. XLIII	\$1,913.00	V238	Limpia parabrisas en mal estado.	47 inciso i)	\$382.00
V090	Emiir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de	157 inciso a) fracc. XXXIX	\$1,913.00	V254	Por circular sin fmpidadores durante la lluvia	157 inciso a) fracc. XLIV	\$318.00
				<b>9.- ESTACIONAMIENTO</b>			

V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	100 fracc. XII	\$574.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	99 segundo párrafo y 100 en sus XXXII fracciones, 157 inciso a) fracc. XXI	\$318.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	107	\$765.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	98 fracc. II	\$574.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	157 inciso a) fracc. XXII	\$638.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	100 fracc. IX	\$638.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	100 fracc. XV y XXII	\$638.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	100 fracc. IV	\$765.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	100 fracc. X	\$574.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	100 fracc. XI	\$765.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	100 fracc. VIII	\$765.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	100 fracc. XVIII	\$1,913.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	98 fracc. IV	\$765.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	47 fracc. III y IV	\$765.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	95 fracc. I, II, y III	\$765.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	100 fracc. VI, XXIX	\$765.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	106	\$765.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	104 inciso b) 141 fracc. IV	\$765.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	100 fracc. XVI	\$956.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	98 fracc. III	\$765.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	109	\$765.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	100 fracc. I	\$765.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	100 fracc. XXI	\$1,913.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	102	\$510.00
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	104 inciso a), 157 inciso a) fracc. XVIII	\$638.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.		\$765.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	100 fracc. I	\$765.00

<b>10.- DISCAPACITADOS</b>			
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	28 fracc. I, II	\$574.00
<b>11.- OBSTÁCULOS</b>			
V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	47 inciso h)	\$574.00
V131	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	47 inciso g)	\$574.00
<b>12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR</b>			
V132	Por circular sin ambas placas.	82 fracc. III, 141 fracc. II, 157 inciso a) fracc. XI	\$7,652.00
V256	Por circular con placas ocultas	157 inciso a) fracc. XII	\$638.00
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales.	157 inciso a) fracc. XXXI	\$638.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	141 fracc. III	\$1,148.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	82 fracc. III, 157 inciso a) fracc. XXX	\$638.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	157 inciso a) fracc. XXXII	\$318.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	82 fracc. III, 141 fracc. I	\$956.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	157 inciso b) fracc. I	\$1,913.00
V258	Por circular con documentos falsificados.	157 inciso a) fracc. XXXIV	\$6,377.00
<b>13.- SEÑALES</b>			
V148	Por no obedecer las señales preventivas.	113 inciso a) fracc. I	\$574.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	82 fracc. IV, 113 fracc. II	\$574.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	55 en todas sus fracciones	\$1,147.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	85 fracc. III	\$574.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	90	\$765.00
<b>14.- TRANSPORTES DE CARGA</b>			
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	131	\$1,084.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	45	\$574.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	130 primer párrafo	\$956.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	130 primer párrafo	\$956.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	129	\$956.00

V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	130 primer párrafo	\$574.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	130 primer párrafo	\$574.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del camil destinado para ellos.	129	\$574.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	129	\$956.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobreesiga la carga.	130 segundo párrafo	\$574.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	130 segundo párrafo	\$956.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	130 segundo párrafo	\$574.00
<b>15.- VELOCIDAD</b>			
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	76 fracc. I, 157 inciso a) fracc. VIII	\$6,377.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	75, 76 fracc. II	\$510.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	56, 65 fracc. I	\$765.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	157 inciso a) fracc. VIII	\$6,377.00
V169	Por no tomar oportunamente el camil correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	77 fracc. I y II.	\$574.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	25, 26	\$1,084.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	82 fracc. VIII	\$574.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	81	\$574.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	76 primer párrafo	\$574.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	60	\$1,913.00
<b>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXIS</b>			
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	126 fracc. II	\$2,869.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	126 fracc. II, 157 inciso b) fracc. VII	\$318.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	126 fracc. III	\$2,869.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierras de circuito.	126 fracc. X, inciso b)	\$1,913.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	126 fracc. X, inciso h).	\$1,913.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	128	\$1,913.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	126, fracc. X inciso d)	\$1,913.00

V183	Por no transitar por el camil derecho.	126 fracc. I	\$1,913.00
V184	Por aprovisionar al vehículo de combustible con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. XI	\$318.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	126 fracc. V	\$2,869.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	126 fracc. X inciso f), 15 inciso b) fracc. XV	\$638.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	126 fracc. VI	\$1,913.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	126 fracc. V, 157 inciso b) fracc. XII	\$318.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	126 fracc. XI	\$574.00
<b>17. TAXIS</b>			
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	126 fracc. X, inciso i)	\$574.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	126 fracc. X inciso d) y fracc. XII	\$1,913.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	126 fracc. V	\$1,913.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible.	157 inciso b) fracc. V	\$638.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión.	157 inciso b) fracc. XVI	\$3,188.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión.	157 inciso b) fracc. XVII	40.00 -100.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión.	157 inciso b) fracc. XVIII	\$6,377.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	126 fracc. V, 157 inciso b) fracc. XII	\$318.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	126 fracc. VI	\$574.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	126 fracc. VII	\$574.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	126 fracc. IX	\$956.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6 fracc. IV	\$765.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	126 fracc. XII	\$765.00
V263	Por prestar servicio colectivo.	157 inciso b) fracc. II	\$638.00
V264	Por negar la prestación de un servicio.	157 inciso b) fracc. III	\$638.00
V265	Por conducir taxi sin capuchón.	157 inciso b) fracc. IV	\$318.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. VI	\$318.00
V267	Por que el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	157 inciso b) fracc. VIII	\$638.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. X	\$318.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. XI	\$318.00
V270	Por circular con vehículos sin larazón social.	157 inciso b) fracc. XIII	\$318.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	157 inciso b) fracc. XV	\$638.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	157 inciso b) fracc. IX	\$638.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	157 inciso b) fracc. XIV	\$1,913.00
<b>MOTOCICLISTAS</b>			

M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes:	36, 121 fracc. I	\$829.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material parecido.	36, 121 fracc. V, 123	\$382.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	36, 140 fracc. II	\$956.00
<b>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</b>			
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	36, 63	\$574.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	27 última parte, 36, 60, 70 fracc. I, 71	\$510.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	36, 75, 76 fracc. II, 77 fracc. II y III	\$510.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	36, 82 fracc. VI	\$574.00
M008	Por circular en sentido contrario.	36, 61, 157 inciso a) fracc. XXXVI	\$638.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	36, 69	\$382.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	36, 74 primer párrafo	\$510.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	36, 65	\$765.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	36, 73 fracc. III	\$765.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	36, 73 fracc. I	\$382.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	36, 66 I	\$574.00
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	36, 74 fracc. II	\$574.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	36, 66 fracc. II	\$574.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	36, 66 fracc. V	\$574.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	36, 66 fracc. VI	\$574.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	36, 66 fracc. VII	\$574.00
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	36, 77 primer párrafo	\$574.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	36, 77 fracc. I	\$574.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XVIII	\$638.00
M076	Por reincidencia.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XVIII	\$1,275.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	\$318.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	\$638.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	36, 157 inciso a) fracc. XXX	\$638.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XXX	\$638.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	36, 82 fracc. X, 96	\$765.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arracones.	36, 82 fracc. XX	\$2,040.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	93	\$638.00
M029	Por manejar sin precaución.	36, 82 fracc. I	\$765.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	36, 141 fracc. I	\$1,147.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	28, 36, 82 fracc. XXI	\$956.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	36, 82 fracc. XV, 157 inciso a) fracc. XL	\$638.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	82 fracc. XIV, 141 fracc. V, 157 inciso a) fracc. II y III	\$3,168.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	82 fracc. XIII, 141 fracc. V	\$2,040.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	36, 56	\$765.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	36, 85 fracc. III	\$765.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámber de los semáforos.	36, 82 fracc. XXII	\$1,275.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	36, 85 fracc. II	\$765.00
M074	Por no circular por el centro del carril.	41	\$510.00
<b>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)</b>			
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	99 segundo párrafo, 100 en sus XXXII fracciones, 157 inciso a) fracc. XXI	\$318.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	100 fracc. IX	\$638.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	100 fracc. IV	\$510.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	100 fracc. X	\$574.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	100, fracc. VIII	\$574.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	100 fracc. VI, XXIX	\$574.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	98 fracc. III	\$510.00
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	100 fracc. I	\$574.00
<b>3.- LUCES (MOTOS)</b>			
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	36, 46 fracc. I, 48 incisos a) y b)	\$574.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	46 fracc. III, 75 primer párrafo	\$574.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de	46 fracc. III, 75 segundo párrafo	\$574.00

	emergencia con advertencia.		
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	82 fracc. II	\$510.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	46 fracc. I	\$956.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	46 fracc. III	\$510.00
<b>4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)</b>			
M056	Por circular sin placas.	36, 82 fracc. III 141 fracc. II, 157 inciso a) fracc. XI	\$1,275.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	36, 82 fracc. III, 15 inciso a) fracc. XXX	\$838.00
<b>5.- SEÑALES (MOTOS)</b>			
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	36, 113 inciso a) fracc. I	\$574.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	82 fracc. IV, 113 inciso a) fracc. II	\$765.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	55 en todas sus fracciones	\$765.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde se prohíba el señalamiento.	90	\$956.00
<b>6.- VELOCIDAD (MOTOS)</b>			
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	38	\$574.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	77 fracc. I y V	\$574.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	39 inciso a)	\$574.00
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	82 fracc. XI	\$765.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	39 inciso b)	\$574.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	36, 33, 39 inciso d)	\$574.00
M073	Por realizar actos de acrobacia.	39 inciso c)	\$765.00
<b>CICLISTAS</b>			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	32	\$382.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	40 fracc. II	\$382.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	36	\$382.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	32	\$255.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	32, 39 inciso a), 40 fracc. I	\$574.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	33	\$382.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	39 inciso b), 40 fracc. I	\$574.00

CÓDIGO	CONCEPTO	FUNDAMENTO	CUOTA
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$956.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$956.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$574.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$574.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$382.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$1,913.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$510.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
V190	Por caída de personas.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$1,913.00
V209	Por atropellamiento de samovientes.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$1,594.00
V214	Por volcadura.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$956.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$2,040.00
V066	Por segunda vez.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$3,954.00
V067	Por tercera vez.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$5,867.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas.	152 de la Ley de Ingresos	\$2,040.00

XIII. El Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2015 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

	enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	para el Ejercicio Fiscal 2015	
V069	Por segunda vez.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$3,954.00
V070	Por tercera vez.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$5,867.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$2,040.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$2,040.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$574.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$956.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libros de objetos de distintivos, de rútilos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$574.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$574.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$574.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$574.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$510.00
		2015	
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$574.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$510.00
M075	Atropellamiento (motos).	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$1,275.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$318.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$318.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$574.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$765.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	152 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	\$382.00

Las autoridades fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio Pinotepa Nacional. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

ARTÍCULO 153.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 154.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

#### Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 155.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

#### Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 156.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 157.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

#### Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 158.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 159.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 160.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 161.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 162.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 163.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 164.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

ARTÍCULO 165.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 166.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 167.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 168. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Se determinara de acorde a lo siguiente:

- I. Por el uso de la vía pública del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------

Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio	\$15.00	Por mes
---	---------	---------

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas, los propietarios o poseedores de las mismas.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------

Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal	\$90.00	Por mes
Por cada registro	\$25.00	Por mes

- II. Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la tesorería municipal a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. EL sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la tesorería.

- III. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las autoridades fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 30% al 150% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, en base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

TÍTULO SÉPTIMO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS  
PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTÍCULO 169.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 170.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

ARTÍCULO 171.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS

ARTÍCULO 172.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 173.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 174.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 175.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

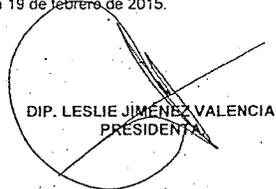
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

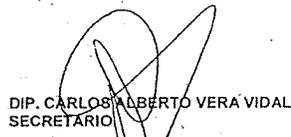
SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

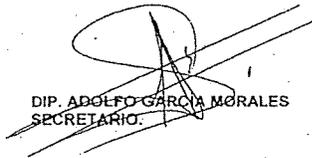
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

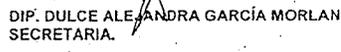
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2015.

  
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA

  
DIP. ZOILA JOSÉ JUAN  
SECRETARIA.

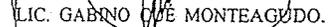
  
DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO

  
DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES  
SECRETARIO.

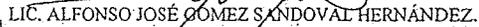
  
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de marzo del 2015.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

  
LIC. GABINO QUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 13 de marzo del 2015.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A.C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1181.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2015.



PERIODICO OFICIAL

